



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00026-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS
TUTELADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - UNION TEMPORAL DEL NORTE E.P.S.
VINCULADOS: FIDUPREVISORA S.A.

SENTENCIA No. 00018 - 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, actuando en nombre propio en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

2. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que es afiliada al régimen contributivo como cotizante de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, cuenta con 74 años de edad y padece HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DEABETES MELLITUS TIPO II, CATARATA SENIL, por lo cual, el día 4 de diciembre de 2023, el galeno tratante por la especialidad de medicina interna, le ordenó realizar IMÁGENES DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES.

Indica que el día 06 de diciembre de 2023, la EPS accionada le dio la autorización de ORDEN DE IMAGENOLOGIA, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones pertinentes para el agendamiento y posterior traslado, junto con el suministro de los gastos complementarios para poder asistir a realizar el examen especializado, lo anterior, porque verbalmente se le comunicó por la encargada en la EPS, que el examen debía realizarse por fuera de la isla, por cuanto la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL, tiene el escáner dañado.

Por lo anterior, señala que se acercó a las instalaciones de la EPS accionada en la isla, el día 01 de febrero del hogaño, a solicitar la prestación del servicio, y lo que hicieron fue emitir una nueva autorización de la ORDEN DE IMAGENOLOGIA, con fecha el día 02 de enero de 2024.

Finalmente, indica que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no han tramitado la cita para la realización del examen especializado y el traslado y gastos complementarios para asistir a la misma.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante, solicita:

- 3.1.** Que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.
- 3.2.** Que se ordene a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, que programe el examen IMÁGENES DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES, y suministre los gastos de traslado aéreo desde su lugar de residencia hasta la ciudad a realizar el examen y viceversa, transporte terrestre interno en la ciudad a realizar el examen, alojamiento y alimentación.
- 3.3.** Solicita se ordene a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, la integralidad en el servicio de salud con ocasión a las patologías antes mencionadas.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0070-24 de fecha dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, de la existencia de la presente acción, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción. Así como también se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 02 y 09 de febrero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06. y 07

Adicionalmente, mediante auto de mejor proveer de fecha 09 de febrero de 2024, se ordenó vincular a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA, al presente tramite constitucional, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronunciara respecto del presente tramite constitucional.

Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico el día 09 de febrero de 2024, visible en el archivo Pdf. No. 11 del expediente electrónico.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., contestó la presente acción manifestando que, la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, se encuentra afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., sin que se evidencie, barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por generar.

Sostiene que en cuanto, a lo solicitado por la paciente, se permiten señalar que, el estudio de IMÁGENES DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES, se encuentra autorizado para ser realizado el día, jueves 8 de febrero del 2024, a las 7:00 PM, Doctor Ricardo Abelaez, en la dirección: CARRERA 49 N° 70-51. PUERTA 1. OCGN, y para ello suministraran los tiquetes aéreos para que acuda a la misma.

Así las cosas, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, nunca se negará a suministrar a la paciente VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, los servicios médicos que requiera y que sean necesarios para el tratamiento de su patología y por el contrario pondremos a su disposición todo el recurso humano, técnico y científico con el que contamos en nuestra red, para suministrar el mejor servicio.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, expresó que, a la fecha, se han expedido la totalidad de las ordenes de servicios que ha requerido la paciente, por tanto, el Despacho debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos, máxime cuando en el caso sub-examine no ha existido una acción u omisión por parte de la entidad en relación a las pretensiones del extremo activo.

De otra parte, resalta que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. es la entidad encargada legalmente de asumir los costos de los servicios requeridos, razón por la cual, solicita que, en caso de tutelar lo pretendido por la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, se ordene expresamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora el reintegro del valor total de los servicios suministrados en cumplimiento del fallo de la tutela de la referencia.

Finaliza solicitando que se declare que por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A. no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, en razón a que, ha garantizado la totalidad de los servicios médicos prescritos a la tutelante por sus galenos tratantes, como consecuencia de lo cual, declare la improcedencia de la presente acción.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A., en escrito de contestación de fecha 13 de febrero de 2024, manifestó que, Consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS se encuentra ACTIVA como COTIZANTE PENSIONADA, en el régimen de excepción de asistencia en salud.

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y respecto de los cuales el Honorable Juez solicita pronunciamiento, vale la pena precisar que FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso UT CLINICA DEL NORTE., su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante

Por lo acotado en precedencia, resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que represento, pues se itera no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Finalmente, señala que, con respecto a la solicitud de viáticos se informa que estos en primera medida deben ser asumidos por la unión temporal en caso de que los médicos tratantes estén remitiendo al paciente a otras municipalidades para la prestación efectiva de los servicios médicos. Así mismo debe ser el accionante el accionante debe demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para solventar los gastos que requiere en su escrito de reclamación constitucional.

Finalmente, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL, pese a haber sido debidamente notificada del trámite constitucional, guardo silencio al requerimiento realizado por el suscrito Despacho Judicial.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

6.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Esta disposición indica que el primer habilitado para presentarla es el titular del derecho vulnerado o amenazado por sí mismo o a través de representante constituido mediante un poder. Tenemos entonces que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, los servicios médicos que dieron lugar a esta acción constitucional fueron prescritos a favor de la actora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, quien incoó el presente trámite en nombre propio, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela, al ser la titular de los derechos fundamentales cuya vulneración alega.

6.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el Sub-examine, la accionada es la Organización Clínica General del Norte S.A. quien es la encargada de prestar el servicio de salud en razón al régimen al cual se encuentra afiliado el accionante, y, por tanto, es la entidad encargada de autorizar y reconocer los servicios que solicita la misma, por ello, está legitimada por pasiva.

Por su parte, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., es quien administra los recursos del Sistema General de Seguridad Social de los

afiliados al régimen de excepción del Magisterio, al cual se encuentra afiliado el tutelante, por ende, está legitimado en la causa por pasiva.

6.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de la Organización Clínica General del Norte S.A., y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, que se acusan vulneradoras de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida del actor persiste en el tiempo, por ende, se estima oportuna y razonable su interposición.

6.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha reiterado que la acción constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” lo que se traduce en que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo tal, éste no sea idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional fundamental autónomo y en esa medida, es susceptible de tutela, “*declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*” En consecuencia, cuando las entidades promotoras de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos, están vulnerando el derecho a la salud, el cual tiene la condición de derecho fundamental autónomo y, por ende, la tutela es el medio idóneo para su protección.

En el asunto sub judice, comoquiera que lo que se pretende por la parte actora es que la Organización Clínica General del Norte S.A. y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., la primera de ellas, siendo quien ostenta la calidad de Institución Prestadora de Salud y la segunda, el fondo al cual se encuentra afiliado al actor, garanticen la prestación oportuna y eficiente los servicios médicos que tiene pendiente con ocasión de las patologías que padece.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, por parte de la Organización Clínica General del Norte, al no programar cita para IMAGENOLOGIA DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES, ordenados por el médico tratante; y adicionalmente, no suministrar alimentación, estadía, transporte aéreo y terrestre para la accionante durante la remisión?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS.

6.4.1. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana,

vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales”.

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

“En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarúa, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, que encuentra vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por parte de la entidad accionada al no programar cita para IMAGENOLOGIA DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES, ordenados por el médico tratante; y adicionalmente, no suministrar alimentación, estadía, transporte aéreo y terrestre para la accionante, durante el tiempo que sea remitida por fuera del Departamento Insular.

Asimismo, en atención a las pretensiones del extremo activo el Despacho entrará a determinar si en el presente caso es procedente que la Unión Temporal del Norte - IPS Organización Clínica General del Norte S.A., sufrague los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que requiera la actora cuando los controles, procedimientos y demás servicios médicos deban realizarse fuera del territorio insular.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que, del material obrante en el expediente, se encuentra acreditado que a señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, tiene 75 años de edad, y que la misma presenta un diagnóstico de “HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DEABETES MELLITUS TIPO II, CATARATA SENIL”.

Igualmente, se vislumbra que mediante cita medica de fecha 04 de diciembre de 2023, el Dr. Jeffry Enrique Howard Diaz, especialista en Medicina Interna, ordeno como plan de manejo “*TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES.*”

Así las cosas, se observa que del traslado del Tramite constitucional, la Organización Clínica General del Norte S.A., dio contestación señalando que el estudio de *IMÁGENES DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES*, se encuentra autorizado para ser realizado el día, jueves 8 de Febrero del 2024, a las 7:00 PM, Doctor Ricardo Abelaez, en la dirección: CARRERA 49 N° 70-51. PUERTA 1. OCGN, señalando que para ello suministrarían los tiquetes aéreos correspondientes.

Pese a lo anterior, mediante llamada telefónica realizada el día 09 de febrero del año en curso, por la Oficial mayor del suscrito Despacho Judicial, con la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, la misma manifestó que nunca fue notificada de la programación de cita para atender la tomografía del 08 de febrero, tanto es que no tenía conocimiento de dicha programación, y mucho menos le fueron suministrados los viáticos para asistir a dicha remisión, por lo que aún se encontraba en el departamento insular a la espera de la comunicación por parte de la entidad medica accionada².

En este punto, resulta pertinente señalar que es la Unión Temporal Organización Clínica General del Norte S.A. la encargada de autorizar y suministrar los servicios requeridos por la paciente, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 12076- 007-2017, suscrito entre dicha Unión Temporal y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Corolario de lo expuesto, frente a tal pretensión se tutelaré el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, y en consecuencia se le ordenará a la Organización Clínica General del Norte S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, se sirva a programar nuevamente la cita de *IMÁGENES DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES*, a que hay lugar con ocasión del diagnóstico médico arriba referenciad.

Por otra parte, es oportuno recordar que, por regla general, los gastos de desplazamiento que genere la remisión de un paciente a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio médico, corren por su cuenta; la excepción de esta regla está contenida en los pliegos de condiciones³ en virtud del cual Para los afiliados en poblaciones dispersas se reconocerá el costo del transporte terrestre, fluvial o aéreo, incluso dentro del mismo municipio, para acudir a los servicios tanto básicos como especializados, cuando este transporte regularmente

² Pdf. 09 del expediente electrónico.

³ Pdf. 08 del expediente electrónico.

cueste más de un (1) salario mínimo diario, con el fin de suprimir dicha barrera de acceso a los servicios de salud, de lo que se desprende que la I.P.S. Organización Clínica General del Norte S.A. está en la obligación de asumir los gastos de transporte que se requieran para que la accionante se desplace al interior del país donde deba recibir los servicios médicos que requiere con ocasión a las patologías que la aquejan.

En concordancia, en relación a los servicios complementarios tales como, transporte terrestre, alimentación y hospedaje de la actora, encuentra el Despacho que resulta procedente, teniendo en cuenta la encartada no demostró que la accionante se encuentra en la capacidad económica para sufragar tales gastos. Al respecto la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que las EPS deben “...eliminar las barreras administrativas que impidan el acceso efectivo de los usuarios a los servicios médicos que requieren...” esto es, en los casos donde la accesibilidad económica constituya una barrera para el acceso a servicios médico-asistenciales dichas entidades están en la obligación de asumir no sólo los gastos de traslado de sus afiliados, sino también los necesarios para el alojamiento, manutención y transporte terrestre por el tiempo indispensable, de manera que puedan acceder a los servicios médicos requeridos.

Por otro lado, luego de la valoración del material probatorio anexo al libelo introductor, encontramos que se trata de una persona de la tercera edad – 75 años de edad -, con un diagnóstico entre otros de CATARATA SENIL, por lo que, pese a que no se solicitó en las pretensiones de la tutela, se ordenara de oficio el suministro de los gastos de acompañante para atender la remisión de la accionante, a causa de las particularidades del diagnóstico médico del caso objeto de estudio.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012, la Sala Plena indicó:

«En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.» (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, en lo que respecta al pago de los gastos de transporte para el acompañante del paciente, el pliego de condiciones lo autoriza “En los casos de

menores de quince (15) años o personas en alto grado de discapacidad, que requieran de la compañía de un familiar (...)

Frente al particular, es preciso señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2003, apoyado en criterios que comparten la misma justificación de los utilizados para la inaplicación de las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud, esto es, basados en los principios de solidaridad, equidad y dignidad humana, señaló que: "...la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La anterior posición jurisprudencial fue reiterada en la sentencia T-062 de 2017, en la que el máximo Tribunal Constitucional señaló:

"...relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. (...).

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud...". (subrayado fuera de texto

Discurrido el marco jurisprudencial anterior, resulta pertinente indicar que en el caso sub examine se acreditan los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la autorización de un acompañante, teniendo en cuenta que en el sub lite se encuentra acreditado que la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, es una persona de la tercera edad, es decir, cuenta con 75 años de edad, y se encuentra atravesando un diagnóstico médico de complejidad, tal y como se observa de la historia clínica anexa, lo que permite dilucidar que la misma necesita ayuda de un tercero para garantizar su integridad física durante la remisión médica por fuera del territorio insular.

En ese sentido, resulta evidente la negligencia con la que ha actuado la encartada frente a la situación de salud de la actora en la prestación de los servicios que requiere para la recuperación de su salud, pasando por alto lo ordenado por el galeno tratante, por lo que el despacho concederá tal pretensión.

Es así como, en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

En este punto, si se tiene en cuenta que el diagnóstico médico de la actora, requiere de un tratamiento bastante extenso, y dado que hasta la fecha se le ha negado el suministro oportuno de autorizaciones y remisión ordenados por el médico tratante, se le ordenara a la Organización Clínica General del Norte, que garantice el tratamiento integral que requiera la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, con ocasión del diagnóstico de "*HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DEABETES MELLITUS TIPO II, CATARATA SENIL*" indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

Finalmente, se ordenará que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., puede repetir contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.), por los costos en que tenga que incurrir y que, de acuerdo con la regulación vigente y con su régimen contractual, no le corresponda asumir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora **VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS**.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a programar nuevamente la cita de **IMÁGENES DX EXTRAMURAL TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES**, a favor de la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, para que en los procedimientos y autorizaciones que sean por fuera del territorio

insular, se sirva a autorizar y entregar tiquetes aéreos, alimentación, alojamiento y transporte terrestre para la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS y un acompañante.

CUARTO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, que garantice el tratamiento integral que requiera la señora VILMA CECILIA MARTINEZ DE STEPHENS, con ocasión del diagnóstico de *“HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DEABETES MELLITUS TIPO II, CATARATA SENIL”* indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

QUINTO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, que puede repetir contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.)**, por los costos en que tenga que incurrir y que, de acuerdo con la regulación vigente y con su régimen contractual, no le corresponda asumir.

SEXTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

SÉPTIMO: PREVENIR a la accionada, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

DÉCIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662aa509a201ee6d2cb0e7b47b3b73fd7d18d4ae981201da93bf1091a9d9e623**

Documento generado en 15/02/2024 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>